

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200005900 (54001316000220200008400)  
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO  
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 913

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Delanteramente debe advertirse el **RECHAZO DE PLANO** del recurso de reposición subsidiario de apelación invocado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022<sup>1</sup>, por las siguientes causas:

1.1. En el acta de audiencia No. 042, se plasmó las actuaciones surtidas en la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada el día 6 de mayo de 2022, dentro del presente proceso sucesoral del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, **la que aún no ha sido aprobada conforme a las objeciones planteadas por cada uno de los apoderados judiciales intervinientes, teniéndose como fecha para resolverlas el próximo 15 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.**

1.2. El acto procesal anterior, tiene único como fin el de enlistar las partidas debidamente inventariadas, lo que así se siguió con sujeción a las normas aplicables al caso.

1.3. El Estatuto Procesal vigente prevé en el art. 501 que *“(…) Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (…) Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable (…)”*, lo que no permite en este momento remediar o atender el recurso interpuesto, por no ser éste el momento procesal oportuno para controvertir una decisión del Despacho que ni siquiera se ha adoptado.

1.4. Lo anterior, tiene su sustento, además, en la regla 318 del C.G.P. *“(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)”*, por lo que se itera, aquí no se ha emitido el auto correspondiente que en efecto haya aprobado la diligencia de inventarios y avalúos.

<sup>1</sup> Consecutivo 121 del cuaderno 1 del expediente digital 54001316000220200005900.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200005900 (54001316000220200008400)  
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO  
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

2. Así las cosas, no hay lugar a la concepción de los recursos formulados por el heredero y apoderado judicial DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ.

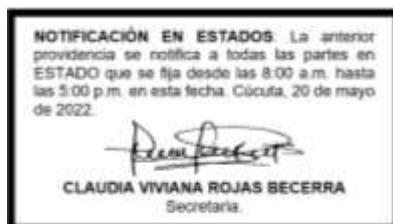
3. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*